

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

BAYAMÓN HOTEL COMPANY, LLC
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0054

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADO

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 18 de octubre de 2020, el Querellante, Bayamón Hotel Company, LLC, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 25 de julio de 2019, por la cantidad de \$273,249.13.

En la Querella, el Querellante alegó que el incumplimiento reiterado de la Autoridad con la política pública sobre facturación transparente y disponibilidad de información a sus abonados, le ha mantenido en una situación de indefensión que vulnera su debido proceso de ley.²

El 3 de diciembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*. En dicho escrito, alegó que el Querellante, como parte de la actual Querella, utilizó los mismos argumentos que en su Recurso de Revisión Número NEPR-RV-2020-0033 y en otros recursos posteriores presentados ante el Negociado de Energía.³

El 21 de diciembre de 2020, el Querellante presentó un escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*, mediante el cual alegó que las facturas en cuestión no son entendibles y transparentes, según lo requiere la ley. A su vez, el Querellante reiteró que hay

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Querella, 18 de octubre de 2020, págs.1-11.

³ Moción Solicitando Desestimación, 3 de diciembre de 2020, págs. 1-3.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

detalles de las facturas objeto de la Querella que claramente no cumplen con el principio de transparencia.⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁵ dispone que: “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvencción, querella o recurso contra tercer, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.”

Del mismo modo, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán de manera supletoria al Reglamento, en cualquier procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, cuando en el ejercicio de su discreción el Negociado de Energía así lo disponga. En sintonía, el Tribunal Supremo dispuso que nada impide que en casos apropiados se adopten normas de las Reglas de Procedimientos Civil para guiar el curso del procedimiento administrativo, cuando aquellos principios propicien una solución justa.⁶

En ese sentido, nuestro máximo foro ha reiterado que “los tribunales pueden evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables.”⁷ Así pues, los tribunales solo deben intervenir cuando existan “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados, cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. Por tanto, son los propios tribunales los cuales deben preguntarse y evaluar “si es o no apropiado entender un determinado caso, mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional”.⁸

Para que un caso o pleito sea justiciable, debe evaluarse si la controversia es: (1) definida y concreta, afectando las relaciones jurídicas de las partes con intereses antagónicos; (2) real y substancial, no abstracta por lo cual permita la concesión de un

⁴ Oposición a Moción Solicitando Desestimación, 21 de diciembre de 2020, págs. 1-6.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Berrios v. Comisión de Minería*, 102 D.P.R. 228 (1974).

⁷ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 931 (2011).

⁸ *Smyth v. Oriental Bank*, 170 D.P.R. 73, 76 (2007).



remedio específico a través de una sentencia de carácter concluyente, y; (3) no abstracta o hipotética.⁹ A *contrario sensu*, una controversia no es justiciable cuando: (1) es una cuestión política; (2) cuando las partes no tienen legitimación activa; (3) cuando después de comenzado el pleito, la controversia se torna académica; (4) cuando los litigantes buscan obtener una opinión consultiva; (5) cuando el pleito aún no está maduro.¹⁰

En particular, la autolimitación judicial de no intervenir en casos que sean académicos tiene el propósito de “evitar el uso innecesario de los recursos judiciales e impedir precedentes que resulten superfluos”.¹¹ Un caso es académico cuando “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”.¹² Por tanto, una controversia se torna académica cuando “los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos”.¹³ Para evaluar si una controversia advino académica “hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente”.¹⁴

No obstante lo anterior, jurisprudencialmente se han creado una “serie de excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la consideración de un caso que, de otro modo, resultaría académico en cuanto a su resultado o efecto inmediato”. Dichas excepciones son: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; y (3) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad.”¹⁵ Cabe señalar, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las excepciones anteriormente esbozadas “tienen que usarse con mesura, pues no pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad”.¹⁶

En el caso de epígrafe, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía una Querrela contra la Autoridad. La Querrela fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863, **con relación a la factura del 25 de**

⁹ *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 583-584 (1958).

¹⁰ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 421-422 (1994).

¹¹ *Asoc. Fotoperiodistas*, 180 D.P.R., en la pág. 932.

¹² *San Gerónimo Caribe Project v. ARPe*, 174 D.P.R. 640, 652 (2008).

¹³ *Id.*, en las págs. 652-653.

¹⁴ *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643, 676 (1995).

¹⁵ *U.P.R. v. Laborde*, 180 D.P.R. 253, 281 (2010).

¹⁶ *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 975 (2010).



julio de 2019, por la cantidad de \$273,249.13 y se le asignó el número de caso NEPR-RV-2020-0033. A su vez, el Querellante presentó otros Recursos de Revisión sobre facturas posteriores, a los cuales se les asignaron los siguientes números: NEPR-RV-2020-0055; NEPR-RV-2020-0058; NEPR-RV-2020-0059; NEPR-RV-2020-0068 y NEPR-RV-2020-0071. Todos estos casos fueron consolidados el 15 de septiembre de 2020. Así las cosas, el 29 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria en tales casos, a celebrarse el 21 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m.¹⁷ El 21 de octubre de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Evidenciaria, compareció el Querellante, representado por el licenciado Ignacio Vidal y el testigo John Hayes. Por la Autoridad, comparecieron las licenciadas Zayla Díaz y Rebecca Ondina, acompañadas por la testigo Darlene Fuentes Amador.

En la actual Querella, el Querellante expresamente indicó que: “[d]e nuevo, en esa factura de 25 de julio de 2019, se incluyeron seis (6) periodos de consumo en una misma factura, a saber, (1) 16 de enero a 14 de febrero de 2019, (2) 18 de marzo de 2019 al 18 de marzo de 2019¹⁸; (3) 18 de marzo de 2019 a 15 de abril de 2019, (4) 15 de abril de 2019 a 15 de mayo de 2019, (5) 15 de mayo de 2019 a 14 de junio de 2019 y (6) 14 de junio de 2019 a 15 de julio de 2019.¹⁹

Conforme lo anterior, el Querellante está impugnando nuevamente la factura de 25 de julio de 2019, con nuevos argumentos sobre la facturación transparente. Sin embargo, le correspondía levantar tales argumentos, mediante moción, en el caso NEPR-RV-2020-0033 presentado ante el Negociado de Energía el 12 de marzo de 2020, sobre la impugnación de la misma factura. Por consiguiente, el Querellante actuó incorrectamente al presentar ante el Negociado de Energía una nueva Querella, por entender que tenía nuevos argumentos sobre las objeciones de factura ya traídas en otros procesos ante el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Querella presentada por el Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la

¹⁷ Véase expediente del caso número NEPR-RV-2020-0033, Orden del 29 de septiembre de 2020, págs. 1-2.

¹⁸ Véase Querella 18 de octubre de 2020, Factura de 25 de julio de 2019, anejos de Folios 1 al 4.
Nota: Aclaremos que de la factura surge un Ciclo del 18 de marzo de 2019 al 18 de marzo de 2019 que indica: días de Consumo (0). Además, el próximo Ciclo es del 18 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2019 para 28 días de consumo.

¹⁹ Querella, 18 de octubre de 2020, pág. 2.



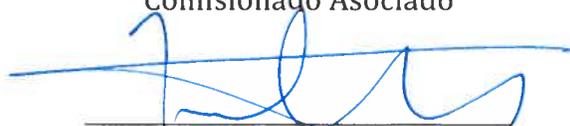
Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de mayo de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz disintió sin opinión. Certifico además que el 7 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0054 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, zayla.diaz@prepa.com, ivc@mcvpr.com y cfl@mcvpr.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

**Bayamón Hotel Company LLC
McConnell Valdés**

Lic. Carlos J. Fernández Lugo
Lic. Ignacio J. Vidal Cerra
PO Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de mayo de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad, cuyo número es 5719862028.
2. El 12 de marzo de 2020, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía un Recurso de Revisión, con relación a la factura del 25 de julio de 2019, por la cantidad de \$273,249.13, y se le asignó el número de caso NEPR-RV-2020-0033.
3. El 29 de septiembre de 2020, las partes fueron citadas a comparecer a una Vista Evidenciaria en el caso NEPR-RV-2020-0033 y otros consolidados, a celebrarse el 21 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m.
4. Le correspondía al Querellante levantar los argumentos sobre facturación transparente, mediante moción, en el caso NEPR-RV-2020-0033 presentando ante el Negociado de Energía el 12 de marzo de 2020, ya que versaba sobre la impugnación de la misma factura del 25 de julio de 2019. No procede la Querrela presentada ante el Negociado de Energía.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 6.01 del Reglamento 8543 dispone que cualquier promovido podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación en cualquier fundamento que en Derecho proceda.
2. La Sección 2.01 del Reglamento 8543 dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán de manera supletoria al Reglamento, en cualquier procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, cuando en el ejercicio de su discreción el Negociado de Energía así lo disponga.
3. En reiteradas ocasiones nuestro máximo foro ha expresado que los tribunales pueden evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables. Los tribunales solo deben intervenir cuando existan “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados, cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica.
4. La autolimitación judicial de no intervenir en casos que sean académicos, tiene el propósito de evitar el uso innecesario de los recursos judiciales e impedir precedentes que resulten superfluos. Un caso es académico cuando se trata de



obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente

5. El 12 de marzo de 2020, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía un Recurso de Revisión, contra la Autoridad. El Recurso de Revisión fue presentado al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863, con relación a la factura del 25 de julio de 2019 y se le asignó el número de caso NEPR-RV-2020-0033. En vista de que la Querrela de epígrafe versa sobre la factura del 25 de julio de 2019, correspondía que el Querellante levantara sus argumentos en el caso NEPR-RV-2020-0033.

